



Roj: **STS 1292/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1292**

Id Cendoj: **28079140012019100225**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2019**

Nº de Recurso: **1732/2017**

Nº de Resolución: **189/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 2380/2017,**
STS 1292/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1732/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Lourdes Arastey Sahun

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 189/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Fernando Salinas Molina

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 7 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a. Marí Luz , representada y asistida por el letrado D. Didac Gallego Serrano, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación nº 7701/2016 , interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de Barcelona , en autos núm. 21/2015, seguidos a instancias de la ahora recurrente contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

Ha comparecido como parte recurrida el FOGASA representado y asistido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Lourdes Arastey Sahun.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2016 el Juzgado de lo Social nº 24 de los de Barcelona dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- La actora, D^a Marí Luz , con DNI nº NUM000 , venía prestando servicios para la empresa Fervor S.A. desde el día 18-9-00, con la categoría profesional de Administrativa de 2^a y con un salario diario de 79,54 euros.

SEGUNDO. Por resolución del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya de fecha 14-7-11 se autorizó a la empresa a extinguir los contratos de 34 trabajadores de su plantilla, entre ellos, el de la actora, y al no abonarle la empresa la correspondiente indemnización y al adeudarle otras cantidades en concepto de salarios, interpuso una demanda, que fue repartida a este mismo Juzgado, y en la fecha prevista para la celebración del correspondiente juicio, 14-3-12, en el trámite de conciliación previa, llegó a un acuerdo con la empresa, en virtud del cual ésta reconoció adeudarle la cantidad de 17.212,46 euros en concepto de indemnización y la cantidad de 9.393,14 euros en concepto de salarios.

TERCERO. La empresa no le abonó las referidas cantidades, por lo que la actora solicitó la ejecución del referido acuerdo, y tramitado el correspondiente procedimiento, el Juzgado de lo Social nº 23 de Barcelona dictó Decreto de fecha 28-11-12 por el que declaró a la empresa en situación de insolvencia. En los antecedentes de hecho de esa resolución se hacía constar que la empresa ya había sido declarada en situación de insolvencia por una resolución anterior de fecha 6-6-12 dictada por ese mismo Juzgado.

CUARTO. Seguidamente, solicitó al Fondo de Garantía Salarial el abono de las correspondientes prestaciones y dicha entidad dictó resolución de fecha 2-12-14 por la que acordó tenerla por desistida de su solicitud, por el motivo de no haber cumplimentado un requerimiento efectuado por dicha entidad.

QUINTO. Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa.

SEXTO. Posteriormente, en fecha 15-4-15 el Fondo de Garantía Salarial dictó otra resolución por la que le reconoció el derecho a percibir 5.974,80 euros en concepto de salarios y 10.290,10 euros en concepto de indemnización, resultando un total de 16.264,90 euros.

SÉPTIMO. Frente a esa resolución la actora interpuso también reclamación previa."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Estimando la demanda interpuesta por D^a Marí Luz frente al Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la referida entidad a que abone a la actora la cantidad de 3.476,18 euros."

En fecha 18 de mayo de 2016 se dictó auto cuyo fallo establece:

"Se aclara la sentencia dictada en las presentes actuaciones, en el sentido de que su fallo deberá venir redactado en los siguientes términos: "Estimando la demanda interpuesta por D^a. Marí Luz frente al Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la referida entidad a que abone a la actora la cantidad de 3.476,18 euros en concepto de indemnización y la de 2.862,12 euros por salarios".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Fogasa ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 15 de marzo de 2017 , en la que consta el siguiente fallo:

"Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2016 , y Auto de aclaración de fecha 18 de mayo de 2016, por el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona en los autos nº 21/2015, debemos revocar y revocamos dicha resolución. Y desestimando la demanda planteada por la Sra. Marí Luz contra Fondo de Garantía Salarial, debemos absolver y absolvemos a la parte demandada de las pretensiones en su contra ejercitadas. Sin costas."

TERCERO.- Por la representación de D^a. Marí Luz se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2016, (rollo 90/2016).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 11 de octubre de 2017 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.



QUINTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 7 de marzo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La Sala de suplicación acoge íntegramente la pretensión del FOGASA y revoca la sentencia del Juzgado que estimó la demanda de reclamación de la trabajadora frente a dicho organismo, por extinción del contrato de trabajo en julio de 2011 y ulterior declaración de insolvencia de la empresa condenada, decretada el 28 de noviembre de 2012. Es la trabajadora demandante la que acude ahora a la casación para unificación de doctrina e invoca, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 20 de mayo de 2016 (rollo 90/2016).

2. La controversia entre las partes se suscita respecto de cuál debe ser la legislación aplicable a la responsabilidad del FOGASA en caso de insolvencia de la empresa. La sentencia recurrida considera que ha de estarse a la norma vigente en el momento de la declaración de insolvencia de la empresa (28 de noviembre de 2012), lo que implica, en el caso, aplicar los topes legales posteriores al RDL 20/2012, de 13 de julio. Sostiene la Sala de Cataluña que resulta irrelevante que la empresa ya hubiera sido declarada insolvente en fecha 6 de junio de 2012 en otro procedimiento seguido a instancia de otros trabajadores -afectados por el mismo E.R.E.

3. La sentencia de contraste aplica la regulación anterior al citado RDL 20/2012, pese a que la declaración de insolvencia es posterior a su entrada en vigor, porque entiende que debe tomarse en consideración que ese mismo empresario fue declarado insolvente el 16 de mayo de 2012, en otro procedimiento distinto seguido a instancia de otros trabajadores, sin que el FOGASA haya acreditado la existencia de nuevos bienes entre una declaración y otra.

4. Es patente la existencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 LRJS, puesto que concurre identidad de sustrato fáctico, de pretensión y de debate litigioso; y, no obstante, las sentencias comparadas alcanzan soluciones diametralmente opuestas.

SEGUNDO.- 1. El único motivo del recurso de la trabajadora denuncia la infracción del art. 276.3 LRJS, en relación con lo dispuesto en el art. 33 del Estatuto de los trabajadores (ET), en su redacción anterior al RDL 20/2012.

2. Ciertamente, la Ley 39/2011 (LRJS) introdujo la novedad de lo que se plasma en el invocado art. 276.3 LRJS. De dicho precepto resulta que la declaración de insolvencia de la empresa en un determinado procedimiento no pueda resultar inocua, ni tener un alcance limitado; como se desprende, igualmente, de la previsión contenida en el apartado 5 del mismo precepto que se refiere a la inscripción de la declaración firme de insolvencia en el registro correspondiente.

3. Hemos sostenido que el momento a tener en cuenta para dilucidar si debe o no aplicarse el nuevo límite legal de la responsabilidad del FOGASA, tras la modificación introducida en el art. 33 del Estatuto de los trabajadores (ET) por el RDL 20/2012, debe ser el de la declaración de insolvencia de la empresa "que ya hubiere recaído en un procedimiento judicial con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa, aparejada al de la obtención del título que permite reclamar al citado Organismo la responsabilidad en el pago de las prestaciones que debe garantizar" (STS/4ª de 28 abril 2017 -rcud. 2043/2015 -, 12 y 13 diciembre 2017 - rcud. 3394/2016 y 3180/2016, respectivamente-, 22 marzo 2018 -rcud. 1838/2016 -, 29 mayo 2018 -rcud. 778/2017 - y 5 julio 2018 -rcud. 589/2017 -, entre otras).

La declaración de insolvencia de la empresa pone de relieve la imposibilidad de la empresa de hacer frente a sus obligaciones pecuniarias y tal imposibilidad ya ha sido constatada y declarada con arreglo a Derecho, desplegando, por ello, todos los efectos aparejados por la ley a tal situación.

Ninguna duda cabe que la insolvencia pudiera revertirse y que la incapacidad económica acreditada fuera superada por ulteriores acontecimientos de signo positivo para las arcas de la empresa, mas, en tal caso, correspondería al FOGASA alegar que pudieran existir nuevos bienes que enervaran aquel efecto.

4. Consecuentemente, hemos de rechazar la solución alcanzada por la sentencia recurrida que se aparta de la doctrina que acabamos de recordar y exponer acudiendo a una sentencia de esta Sala IV del Tribunal Supremo (STS/4ª de 26 diciembre 2007, rcud. 507/2006) en la que no se aborda la cuestión que aquí se suscita, pues en aquel caso, además de ser anterior a la entrada en vigor de la Ley 39/2011, no existía una declaración de insolvencia anterior al cambio normativo allí afectante, como aquí sucede.

5. En suma, estimamos el recurso de casación unificadora de la trabajadora, casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimamos el recurso de dicha clase interpuesto por el FOGASA y confirmamos la sentencia del Juzgado.



6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS , no procede la condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a. Marí Luz y, en consecuencia, casamos y anulamos la sentencia dictada el 15 de marzo de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación nº 7701/2016 , y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos el recurso de dicha clase interpuesto por la trabajadora y confirmamos la sentencia de fecha 26 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de Barcelona en autos núm. 21/2015, seguidos a instancias de la ahora recurrente contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO